

INE/CG1315/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SUS OTRORA CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ Y ROBERTO ENRIQUE LEE PONCE, RESPECTIVAMENTE, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1402/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1402/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de sus entonces candidatos a la Presidencia de la República y a la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas, Jorge Álvarez Máynez y Roberto Enrique Lee Ponce, respectivamente, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, subvaluación, omisión rechazar posibles aportaciones de ente prohibido, gastos no vinculados con la obtención del voto e indebido prorrato, derivados de la realización del evento (caminata) en el centro de la Ciudad Río Bravo, Matamoros, Tamaulipas, el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña, hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de

origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023–2024 (Fojas 01 a 20 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1.- *Es un hecho público y notorio que el partido político nacional **MOVIMIENTO CIUDADANO** es una entidad de interés público.*

2.- *En sesión extraordinaria del Consejo General del INE, el 7 de septiembre de 2023 dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024.*

Proceso Electoral cuya jornada electoral se celebrará el 2 de junio de 2024, y en el que se renovará la Presidencia de la República, ambas Cámaras del H. Congreso de la Unión, así como diversos cargos de elección popular del ámbito local.

3.- *Que las precampañas federales del Proceso Electoral Federal 2023-2024 dieron inicio el 20 de noviembre de 2023, y terminaron el 18 de enero del año en curso.*

4.- *Que las campañas electorales federales del PEF 2023-2024 dieron inicio el 01 de marzo y terminarán el 29 de mayo de 2024.*

5.- *Que es un hecho público y notorio que, en el presente proceso electoral, particularmente República en la etapa de campaña, el candidato a la presidencia de la de MC, Jorge Álvarez Máynez, está llevando a cabo diversas giras conforme para implementar su estrategia de promoción del voto a su favor, lo cual es a derecho. Sin embargo, lo que es antijurídico en las visitas y giras que realiza Jorge Álvarez Máynez a distintos lugares del país, es no informar organización a la autoridad electoral nacional la totalidad de los gastos involucrados en la de sus eventos de campaña.*

El domingo 21 de abril de 2024, Jorge Álvarez Máynez tuvo un evento proselitista en Matamoros, Tamaulipas. Dicho evento consistió en una caminata y cubrió un trazo importante del centro del Municipio de Matamoros, fundamentarme (sic) transitaron por la ciudad Rio Bravo Matamoros, y estuvo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1402/2024**

acompañado del C. Roberto Enrique Lee Ponce, Candidato a Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas.

En este evento, las infracciones cometidas por los sujetos que estamos denunciando consisten en la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del INE el conjunto total de los bienes y servicios involucrados que hicieron posible la realización del evento proselitista de Jorge Álvarez Máynez en el Municipio de Matamoros, Tamaulipas.

La presente denuncia es por no reporte de gastos por concepto de organización y asistencia de los candidatos al evento, omisión de realizar prorrodeo entre los candidatos asistentes, por la renta y/o compra de bocinas, equipo de sonido y video, playeras, gorras, pancartas, banderas, lonas, gallardetes, pegatinas, vallas de seguridad, pantalla gigante; renta/compra de sillas, renta/compra de templete; renta/compra de estructura con lona, gastos de transporte, todo ello implicado en el evento proselitista del que estamos dando cuenta.

De las evidencias recogidas del evento, tenemos que el candidato a la Presidencia de la República de MC, Jorge Alvarez Máynez y el C. Roberto Enrique Lee Ponce, Candidato a Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas de ese partido, respectivamente, presuntamente han cometido las siguientes conductas antijurídicas, y/o han sido omisos frente al cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización. responsabilidades que también le corresponden el partido político nacional que lo promueve, MC, las cuales son las siguientes:

- A. Presunta omisión de reportar en el SIF el conjunto total de bienes y servicios (gastos) involucrados en la organización y asistencia de los candidatos a la caminata del municipio de Matamoros en Tamaulipas, la cual, fundamentarme (sic) se dio en la Cd. Rio Bravo Matamoros, todo ello, les generaron a los sujetos denunciados un incuestionable beneficio electoral a favor de sus aspiraciones proselitistas y de sus campañas electorales.*
- B. Posible realización de gastos sin objeto partidista;*
- C. Posible aportación de ente impedido por la normatividad electoral. Si bien es cierto que las personas candidatas pueden hacer actos proselitistas en los espacios públicos para promover sus aspiraciones electorales, también es verdad que existen entes impedidos por la normatividad electoral que no pueden dar bienes y/o servicios para actos proselitistas, por lo tanto, los candidatos y los partidos tienen la obligación de rechazarlos.*

Las acciones y/u omisiones que estamos denunciando en contra de Jorge Álvarez Máynez, Candidato a la Presidencia y el C. Roberto Enrique Lee Ponce Candidato a Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas así como MC, vulneran severamente el modelo de fiscalización, ya que su falta de apego a las normas en materia de fiscalización le resta eficacia al modelo de auditoría y merma su capacidad coactiva.

Los hechos que se hacen del conocimiento del INE, cometidas por los sujetos denunciados, buscan engañar a la autoridad electoral respecto del reporte en el SIF del conjunto total de bienes y servicios (gastos) involucrados en la organización y asistencia de los candidatos a la caminata del centro de Matamoros, la cual, fundamentarme (sic) se dio en la Cd. Rio Bravo Matamoros, todo ello, les generaron a los sujetos denunciados un incuestionable beneficio electoral a favor de sus aspiraciones proselitistas y sus campañas electorales, pues indiscutiblemente sí les produjeron beneficios a su favor.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presente denuncia

- **Tiempo:** domingo 21 de abril de 2024.
- **Lugar:** Centro del Municipio de Matamoros, Tamaulipas.
- **Modo:** omisión de reportar en el SIF el conjunto total de bienes y servicios (gastos) involucrados en la organización y asistencia de los candidatos a la caminata del centro de Matamoros, la cual, fundamentantamente (sic) se dio en la Cd. Rio Bravo Matamoros, todo ello, les genero a los sujetos denunciados un incuestionable beneficio electoral a favor de sus aspiraciones proselitistas pues indiscutiblemente sí les produjo beneficios en favor de sus campañas electorales.

El siguiente cuadro muestra evidencias de lo que se denuncia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1402/2024**

FUENTE, MEDIO Y FECHA	TÍTULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCESO	EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS
Nota periodística: "El Sol de Tampico". 21 de abril de 2024.	" Máynez se comprometió en dar seguridad y agua a Tamaulipas. "	https://www.elsoldeatam.com.mx/efecacione-3-2024/maynez-se-comprometio-en-dar-seguridad-y-agua-a-tamaulipas-11797150.html	Maynez se comprometo en dar seguridad y agua a Tamaulipas Compara el tamaño de las banderas con las de México. 
Nota periodística: "Posta México" 22 de abril de 2024.	" Propone Jorge Maynez aprovechar el nearshoring en Matamoros, Tamaulipas. "	https://www.postamexico.com/mexico/propone-jorge-maynez-aprovechar-el-nearshoring-en-matamoros-tamaulipas-v11565949	Propone Jorge Maynez aprovechar el nearshoring en Matamoros, Tamaulipas Jorge Alvarez Maynez visito Matamoros para mostrar su compromiso al candidato a gobernador, propicio al nearshoring. 

FUENTE, MEDIO Y FECHA	TÍTULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCESO	EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS
Publicación de video en red social "Instagram" 01 de mayo. Perfil oficial de Jorge Alvarez Maynez: @alvarezmaynez.	" A la vieja política le sobra dinero sucio pero le falta dignidad. Desde Matamoros, en Tamaulipas, le doy las gracias a millones de personas que cambiaron esta elección. ¡Haremos posible lo imposible! #PresidenteMaynez "	https://www.instagram.com/reel/C6iF-xG-JuGd873ag8tMvQcAYvZvz2t3Y2Zueq%3D%3D	 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1402/2024**

FUENTE, MEDIO Y FECHA	TÍTULO NOTICIA	LINK O LIGA DE ACCESO	EVIDENCIAS DE COMISIÓN DE CONDUCTAS ANTIJURÍDICAS
			
<p>Nota periodística: "Nota Tamaulipas" 21 de abril de 2024.</p>	<p>"La Visita de Máynez llena de esperanza a los tamaulipecos – Andrea García."</p>	<p>https://notatamaulipas.com/2024/04/21/la-visita-de-maynez-llena-de-esperanza-a-los-tamaulipecos-andrea-garcia/</p>	<p>"La Visita de Máynez llena de esperanza a los tamaulipecos – Andrea García"</p> 
<p>Video publicado en YouTube en el Canal oficial: Azteca Tamaulipas.</p>	<p>"Visita Jorge Álvarez Máynez de Matamoros Tamaulipas, Candidato movimiento ciudadano."</p>	<p>https://www.youtube.com/watch?v=sk1ycVmAy8&ab_channel=AztecaTamaulipas</p>	

Por lo anterior, se solicita la intervención de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a efecto de que indague, a través de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, si los gastos denunciados, en forma de bienes y servicios implicados en la caminata de los candidatos denunciados en el centro del municipio de Matamoros, la cual, fundamentarme se dio en la Cd. Rio Bravo Matamoros, todo ello, porque ese evento les genero a los sujetos denunciados un incuestionable beneficio electoral a su favor, pues indiscutiblemente sí les produjo beneficios en favor de sus campañas electorales.

Sobre todo, se pide a la UTF saber si esos bienes y servicios fueron debidamente reportados a través del Sistema Integral de Fiscalización, o si los reportes de gastos que llegara a detectar se hicieron en su totalidad y/o con suficiencia, pues de lo que se trata es de llegar a la verdad en cuanto hace al

costo real de los eventos que realizan los denunciados con motivo de esa caminata que se denuncia en el centro de Río Bravo, Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, se solicita al INE, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización del INE, ejerza su facultad constitucional investigadora, a efecto de certificar la existencia y contenido de todos los bienes y servicios que estuvieron involucrados en el evento de los denunciados y, en el momento procesal oportuno, determine e imponga la sanción correspondiente a los sujetos denunciados por actualizarse infracciones consistentes en omitir reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización.

CONSIDERACIONES DE DERECHO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

a) Facultad investigadora y principio de exhaustividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

(...)

I. .Omisión de MC y/o de su candidato Presidencial, Jorge Álvarez Máynez y al C. Roberto Enrique Lee Ponce, Candidato a Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas por ese partido, de reportar en el SIF el conjunto total de gastos asociados a la realización de la caminata en el centro del municipio de Matamoros, Tamaulipas, ya que fue ostensiblemente evidente la existencia de audio, renta/compra de templete, renta/compra de estructura con lona propaganda electoral, banderines, banderas, gallardetes, sonido, lonas con propaganda electoral, gastos de transportación, ropa de vestir con contenido electoral, gorras, playeras, vallas de seguridad, todo lo cual debió haber sido reportado en el SIF, ya que eso le produce un beneficio inocultable a los sujetos denunciados en el marco del actual PEF 2024.

Es necesario recalcar que, de la adminiculacion de los medios probatorios aportados por el suscrito, se puede colegir que el conjunto de bienes y servicios involucrados en la realización del evento de los sujetos denunciados en la Cd. Río Bravo Matamoros del centro del Municipio de Matamoros, Tamaulipas, no fueron informados al INE. Lo anterior, configuró una falta grave en contra del modelo de fiscalización electoral.

1- La omisión de informar a la UTF-INE el conjunto total de bienes y servicios (gastos) involucrados en la organización y asistencia de los candidatos a la caminata del centro de Matamoros, la cual, fundamentarme se dio en la Cd. Río Bravo Matamoros, todo ello, les generó a los sujetos denunciados un

incuestionable beneficio electoral a su favor, pues indiscutiblemente sí les produjo beneficios en favor de sus campañas electorales.

Por lo anterior, válidamente podemos colegir que esos bienes y servicios usados en el evento, en el que se pidió el voto a favor de los sujetos denunciados (Jorge Álvarez Máynez y el otro candidato a Presidente Municipal de MC), no fueron informados y/o reportados al INE a través del SIF.

En esa tesitura, se colige que en el presente caso se actualiza la conducta antijurídica a cargo de los sujetos denunciados referente a la omisión de reportar los gastos por los bienes y servicios usados en el multicitado evento, esto es, la caminata en el centro de Matamoros, la cual, fundamentalmente se dio en la Cd. Río Bravo Matamoros, Tamaulipas, en el SIF y ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE. De no realizarse ese reporte estaríamos en contravención a lo que disponen los artículos 59 y 60 de la Ley General de Partidos Políticos; y, 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

[Transcripción de la legislación]

CONCLUSIONES

En el caso concreto, esa Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con las facultades necesarias para investigar todo lo concerniente al multicitado evento denunciado ocurrido el 21 de abril pasado en el que Jorge Álvarez Máynez y al C. Roberto Enrique Lee Ponce, Candidato a Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, acudieron al Municipio de Matamoros, Tamaulipas para exponer su oferta política y pedir el voto a su favor.

Lo que se controvierte no son los actos proselitistas en sí mismos, esos son viables y posibles en esta etapa de campaña, sino el no reporte de los bienes y servicios que se usaron en el evento denunciado que sirvieron para que MC, Jorge Álvarez Máynez y el C. Roberto Enrique Lee Ponce, Candidato a Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas por MC, hicieran en ese lugar del país un acto de campaña electoral.

*Ahora bien, lo anterior para que la autoridad electoral investigue y verifique el debido reporte de gastos en el SIF por parte de MC y de sus candidatos, de no ser así, **se actualizaría una infracción de fiscalización consistente en la omisión de reportar gastos en el SIF del INE.***

Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho público y notorio la existencia de actos proselitistas en los que no se reportan los bienes y servicios que los hacen posibles, aspecto que corre a cargo de los candidatos de MC y del propio partido político. Por ello, el problema jurídico que se hace del

conocimiento del INE a través de esta queja debe ser analizado y, de ser el caso, sancionados los sujetos infractores del modelo de fiscalización, ello en atención a las siguientes normas en materia de fiscalización:

[Transcripción de la legislación]

Por lo anterior, se justifica que este Instituto Nacional Electoral investigue todo lo concerniente a la caminata de la que se ha dado cuenta en esta denuncia, tanto las acusaciones de gasto no reportado.

Los hechos denunciados se acreditan con las siguientes:

PRUEBAS

Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Consistente en el acta circunstanciada levantada por conducto de la persona autorizada para el efecto, en el ejercicio de la facultad investigadora por conducto de la oficialía electoral respecto de la publicidad del evento denunciado en esta queja en el apartado de HECHOS.*
- 2. - LA DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistente en las notas periodísticas, ligas de acceso a internet, y cuentas de redes sociales señaladas en el presente curso.*
- 3. LA PRESUNCIONAL,** *en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.*
- 4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como

publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Foja 21 y 22 del expediente).

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 23 a 26 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente (Fojas 27 y 28 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21510/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 29 a 32 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21513/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja (Fojas 33 a 36 del expediente).

VI. Acreditación de autorización en expedientes.

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito MC-INE-489/2024, el partido Movimiento Ciudadano, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditando para dichos efectos a Leonardo Mason Cisneros, José Juan Parada Márquez, Andoni Valverde Ambriz, José Francisco Torres Vázquez, Raúl Pérez Carrillo, Miguel Ángel Rivas Briones, Janeth Espino Herrera y Nikol Carmen Rodríguez De L'Orme (Foja 37 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito MC-INE-503/2024, el partido Movimiento Ciudadano, solicitó la acreditación para oír y recibir notificaciones a Rodrigo Zepeda Carrasco y José Carlos Villalba Contreras (Foja 37.1 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional. El veintitrés de mayo de dos mil veinte cuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/21514/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 38 a 40 del expediente).

VIII. Razones y constancias

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio de Roberto Enrique Lee Ponce otrora candidato a la Presidencia del municipio de Matamoros, Tamaulipas postulado por el partido Movimiento Ciudadano (Fojas 41 y 44 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio de Jorge Álvarez Máynez otrora candidato a la Presidencia de la república, postulado por el partido Movimiento Ciudadano (Fojas 45 y 47 del expediente).

c) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el propósito de verificar si se encontraba alguna póliza referente al evento (caminata) celebrado en el centro de la Ciudad Río Bravo, Matamoros, Tamaulipas, el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, a favor de Jorge Álvarez Máynez y Roberto Enrique Lee Ponce candidatos a la Presidencia de la República y a la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por el partido Movimiento Ciudadano, localizándose una póliza (Fojas 145 y 148 del expediente).

d) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constatar la búsqueda en el Sistema del Registro Nacional de Proveedores (RNP), con el propósito de verificar el registro como proveedor de la persona moral Mr Toons Publicity, así como su dirección de notificación y datos de su representante legal (Fojas 149 y 151 del expediente).

e) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de verificar si se encontraba alguna factura en las contabilidades de Jorge Álvarez Máynez y Roberto Enrique Lee Ponce candidatos a la Presidencia de la República y a la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas, respectivamente; por el partido Movimiento Ciudadano relacionadas con el evento (caminata) celebrado en el centro de la

Ciudad Río Bravo, Matamoros, Tamaulipas, el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro (Fojas 176 y 179 del expediente).

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/21870/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Movimiento Ciudadano corriéndole traslado con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 48 a 55 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número MC-INE-541/2024 el Partido Movimiento Ciudadano, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 56 a 66 del expediente)

“(…)

Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/21870/2024, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación, conteste por escrito lo que se considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que confirmen sus afirmaciones.

Esa autoridad señala que se recibió en la oficialía de partes común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de sus candidatos a la Presidencia de la República y a la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas, Jorge Álvarez Máynez y Roberto Enrique Lee Ponce respectivamente; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, subvaluación, omisión rechazar posibles aportaciones de ente prohibido, gastos no vinculados con la obtención del voto e indebido prorratio, derivado de la realización del evento (caminata) en el centro de la Ciudad Río Bravo, Matamoros, Tamaulipas, el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro que

deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicarían un probable rebase al tope de gastos de campaña por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En este contexto, es necesario señalar que el evento señalado por el quejoso se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[Transcripción de la legislación]

Asimismo, tal y como esa autoridad podrá corroborar, el evento denunciado ha sido debidamente reportado en el SIF, a través de la siguiente póliza: (...)

Es decir, con lo anteriormente expuesto se demuestra de forma inequívoca que dentro del periodo establecido para el desarrollo de las campañas se han venido llevando diversas actividades como lo son los arriba anunciados, mismas que se han notificado a la autoridad para que estén en condiciones de llevar una adecuada auditoria de los elementos que constituyen cada uno de los eventos y para que verifiquen que en efecto se han reportado los gastos que se han generado por cada uno de ellos.

En este mismo sentido, es correcto argumentar el que no existe omisión alguna respecto de determinada obligación de informar gastos por parte de la candidatura denunciada, lo anterior, con fundamento en la documentación propia del Sistema Integral de Fiscalización que se encuentra anexa al presente escrito y que puede ser revisada por la autoridad fiscalizadora en cualquier momento.

Por lo antes expuesto, es necesario mencionar que este instituto político ha cumplido cabalmente con la obligación de otorgar los elementos necesarios para que se realice una adecuada revisión del origen y destino de los recursos que son utilizados durante el proceso electoral concurrente 2023-2024 por parte de la autoridad electoral, lo anterior, con fundamento de lo que obra en el SIF.

Respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento y/o el los candidatos denunciados hayan realizado conducta ilícita alguna en materia electoral ya que tal y como se demuestra con las probanzas que acompañan al presente, se encuentra debidamente registrado en el

Sistema Integral de Fiscalización de ese instituto, con toda la documental y la muestra de los mismos.

Una vez señalado lo anterior, cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio, es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio válido, no puede existir sanción por parte de la autoridad. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de “Nullum crimen, nulla poena sine lege” que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el candidato señalado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL.** *Consistente en póliza del SIF, contabilidad 9087, periodo 1 póliza 21, normal diario anexada al presente escrito.*
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.*
3. **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.*

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento a Jorge Álvarez Máynez otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio número INE/UTF/DRN/21871/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Jorge Álvarez Máynez, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 67 a 84 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/29538/2024 se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Jorge Álvarez Máynez, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 180 a 193 del expediente).

c) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número sin número Jorge Álvarez Máñez, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 194 a 198 del expediente).

“(…)

MANIFESTACIONES

El asunto que nos ocupa es sobre el origen y destino de los recursos por la realización de un evento proselitista en el municipio de Ciudad Río Bravo, Matamoros, Tamaulipas el 21 de abril de 2024.

En tal sentido, se hace del conocimiento a esta autoridad que acudí a dicho compromiso en mi calidad de invitado -con el debido prorrateo, en materia de fiscalización, que únicamente hubiera implicado-, esto con la finalidad de dedicar unas palabras a los asistentes.

Esta autoridad podrá verificar en el SIF que el evento se encuentra debidamente reportado por lo que las obligaciones en materia de fiscalización fueron cumplidas por parte de Movimiento Ciudadano y el suscrito en su calidad de candidato.

En este orden de ideas, y con el objetivo de coadyuvar con esta autoridad, se anexa el presente la póliza antes mencionada en la cual las autoridades facultadas para ello podrán consultar la documentación soporte del asunto que nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1402/2024**

 INE Instituto Nacional Electoral	ÁMBITO: LOCAL SUJETO OBLIGADO: MOVIMIENTO CIUDADANO CARGO: CONCENTRADORA ENTIDAD: TAMAULIPAS PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 9087	 Sif Sistema Integral de Fiscalización																									
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 21 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 27/05/2024 16:06 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 21/04/2024 ORIGEN DEL REGISTRO: PRORRATEO TOTAL CARGO: \$ 0.00 TOTAL ABONO: \$ 0.00																										
CÉDULA DE PRORRATEO: 8865 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INGRESO DE CONCENTRADORA LOCAL A CANDIDATOS MR TOONS PUBLICITY - EVENTO DE CAMPAÑA EL DIA 21 DE ABRIL DE 2024 EN MATAMOROS TAMAULIPAS A FAVOR DEL CANDIDATO MUNICIPAL ROBERTO ENRIQUE LEE PONCE Y PRESIDENCIAL JORGE ALVAREZ MAYNEZ																											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>NUM. DE CUENTA CONTABLE</th> <th>NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</th> <th>CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</th> <th>CARGO</th> <th>ABONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5502160002</td> <td>OTROS GASTOS, CENTRALIZADO</td> <td>INGRESO DE CONCENTRADORA LOCAL A CANDIDATOS MR TOONS PUBLICITY - EVENTO DE CAMPAÑA EL DIA 21 DE ABRIL DE 2024 EN MATAMOROS TAMAULIPAS A FAVOR DEL CANDIDATO MUNICIPAL ROBERTO ENRIQUE LEE PONCE Y PRESIDENCIAL JORGE ALVAREZ MAYNEZ</td> <td align="right">-\$ 116,000.00</td> <td align="right">\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td colspan="2">IDENTIFICADOR: 1892</td> <td>DESCRIPCION: LOGISTICA PARA EVENTO POLITICO TODO INCLUIDO</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>5604100006</td> <td>EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL A LOS CANDIDATOS LOCALES EN ESPECIE</td> <td>INGRESO DE CONCENTRADORA LOCAL A CANDIDATOS MR TOONS PUBLICITY - EVENTO DE CAMPAÑA EL DIA 21 DE ABRIL DE 2024 EN MATAMOROS TAMAULIPAS A FAVOR DEL CANDIDATO MUNICIPAL ROBERTO ENRIQUE LEE PONCE Y PRESIDENCIAL JORGE ALVAREZ MAYNEZ</td> <td align="right">\$ 69,600.00</td> <td align="right">\$ 0.00</td> </tr> <tr> <td>5604100002</td> <td>EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL A LOS CANDIDATOS FEDERALES EN ESPECIE</td> <td>INGRESO DE CONCENTRADORA LOCAL A CANDIDATOS MR TOONS PUBLICITY - EVENTO DE CAMPAÑA EL DIA 21 DE ABRIL DE 2024 EN MATAMOROS TAMAULIPAS A FAVOR DEL CANDIDATO MUNICIPAL ROBERTO ENRIQUE LEE PONCE Y PRESIDENCIAL JORGE ALVAREZ MAYNEZ</td> <td align="right">\$ 46,400.00</td> <td align="right">\$ 0.00</td> </tr> </tbody> </table>	NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	5502160002	OTROS GASTOS, CENTRALIZADO	INGRESO DE CONCENTRADORA LOCAL A CANDIDATOS MR TOONS PUBLICITY - EVENTO DE CAMPAÑA EL DIA 21 DE ABRIL DE 2024 EN MATAMOROS TAMAULIPAS A FAVOR DEL CANDIDATO MUNICIPAL ROBERTO ENRIQUE LEE PONCE Y PRESIDENCIAL JORGE ALVAREZ MAYNEZ	-\$ 116,000.00	\$ 0.00	IDENTIFICADOR: 1892		DESCRIPCION: LOGISTICA PARA EVENTO POLITICO TODO INCLUIDO			5604100006	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL A LOS CANDIDATOS LOCALES EN ESPECIE	INGRESO DE CONCENTRADORA LOCAL A CANDIDATOS MR TOONS PUBLICITY - EVENTO DE CAMPAÑA EL DIA 21 DE ABRIL DE 2024 EN MATAMOROS TAMAULIPAS A FAVOR DEL CANDIDATO MUNICIPAL ROBERTO ENRIQUE LEE PONCE Y PRESIDENCIAL JORGE ALVAREZ MAYNEZ	\$ 69,600.00	\$ 0.00	5604100002	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL A LOS CANDIDATOS FEDERALES EN ESPECIE	INGRESO DE CONCENTRADORA LOCAL A CANDIDATOS MR TOONS PUBLICITY - EVENTO DE CAMPAÑA EL DIA 21 DE ABRIL DE 2024 EN MATAMOROS TAMAULIPAS A FAVOR DEL CANDIDATO MUNICIPAL ROBERTO ENRIQUE LEE PONCE Y PRESIDENCIAL JORGE ALVAREZ MAYNEZ	\$ 46,400.00	\$ 0.00		
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO																							
5502160002	OTROS GASTOS, CENTRALIZADO	INGRESO DE CONCENTRADORA LOCAL A CANDIDATOS MR TOONS PUBLICITY - EVENTO DE CAMPAÑA EL DIA 21 DE ABRIL DE 2024 EN MATAMOROS TAMAULIPAS A FAVOR DEL CANDIDATO MUNICIPAL ROBERTO ENRIQUE LEE PONCE Y PRESIDENCIAL JORGE ALVAREZ MAYNEZ	-\$ 116,000.00	\$ 0.00																							
IDENTIFICADOR: 1892		DESCRIPCION: LOGISTICA PARA EVENTO POLITICO TODO INCLUIDO																									
5604100006	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL A LOS CANDIDATOS LOCALES EN ESPECIE	INGRESO DE CONCENTRADORA LOCAL A CANDIDATOS MR TOONS PUBLICITY - EVENTO DE CAMPAÑA EL DIA 21 DE ABRIL DE 2024 EN MATAMOROS TAMAULIPAS A FAVOR DEL CANDIDATO MUNICIPAL ROBERTO ENRIQUE LEE PONCE Y PRESIDENCIAL JORGE ALVAREZ MAYNEZ	\$ 69,600.00	\$ 0.00																							
5604100002	EGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL A LOS CANDIDATOS FEDERALES EN ESPECIE	INGRESO DE CONCENTRADORA LOCAL A CANDIDATOS MR TOONS PUBLICITY - EVENTO DE CAMPAÑA EL DIA 21 DE ABRIL DE 2024 EN MATAMOROS TAMAULIPAS A FAVOR DEL CANDIDATO MUNICIPAL ROBERTO ENRIQUE LEE PONCE Y PRESIDENCIAL JORGE ALVAREZ MAYNEZ	\$ 46,400.00	\$ 0.00																							
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA																											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>NOMBRE DEL ARCHIVO</th> <th>CLASIFICACIÓN</th> <th>FECHA ALTA</th> <th>FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO</th> <th>ESTATUS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CAMLOC_MC_CONL_TAMPS_N_D R_P_1_20.pdf</td> <td>OTRAS EVIDENCIAS</td> <td>27-05-2024 16:06:31</td> <td></td> <td>Activa</td> </tr> <tr> <td>vistaPDF.pdf</td> <td>FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)</td> <td>27-05-2024 16:06:31</td> <td></td> <td>Activa</td> </tr> </tbody> </table>	NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS	CAMLOC_MC_CONL_TAMPS_N_D R_P_1_20.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	27-05-2024 16:06:31		Activa	vistaPDF.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	27-05-2024 16:06:31		Activa												
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS																							
CAMLOC_MC_CONL_TAMPS_N_D R_P_1_20.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	27-05-2024 16:06:31		Activa																							
vistaPDF.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	27-05-2024 16:06:31		Activa																							

Póliza número 21 dentro de la contabilidad 9087 relativa al 21 de abril de 2024 y registrada el 27 de mayo de 2024 en el Sistema Integral de Fiscalización

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que las pruebas ofrecidas por el quejoso no acreditan de forma alguna que se hayan llevado a cabo conductas contrarias a lo preceptuado en la legislación.

2.- El principio general del Derecho “Nullum crimen, nulla poena sine lege” que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano, o por el suscrito por consiguiente no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

3.- El principio de legalidad y debido proceso respecto del actuar administrativo-jurisdiccional, el cual debe de fundamentar y motivar sus decisiones que pretendan imponer sanciones por supuestas ilicitudes, lo cual en este caso no

ocurre toda vez que, al no haber conducta ilícita, cualquier decisión en este sentido tendría vicios en su motivación.

4. El ejercicio de la libertad de prensa cuenta con la presunción de licitud a efecto de garantizar la libertad de expresión, que se contribuya al debate público y a la información pública.

A fin de acreditar lo anterior, se ofrecen las siguientes pruebas que están disponibles en los registros a cargo de la UTF a través del registro en el SIF correspondiente:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la póliza número 21 dentro de la contabilidad 9087 relativa al 21 de abril de 2024 y registrada el 27 de mayo de 2024 en el Sistema Integral de Fiscalización susceptible de perfeccionamiento de acuerdo con la normatividad aplicable.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *Que consiste en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a quien represento.*

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- *Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes.*

Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos

4. esgrimidos (sic) en la presente contestación.

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento a Roberto Enrique Lee Ponce otrora candidato a la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del estado de Tamaulipas respecto de notificar el inicio de procedimiento y emplazar a Roberto Enrique Lee Ponce, relacionado con el expediente de mérito (Fojas 85 a 91 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/TAM/JLE/3433/2024, se notificó y emplazó a Roberto Enrique Lee Ponce corriéndole traslado con copia de las constancias que integran en el expediente de mérito, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones (Fojas 92 a 105 del expediente).

c) A la fecha de presentación del presente proyecto de resolución, no obra en los archivos de esta Unidad, respuesta al emplazamiento descrito en el numeral anterior, por parte del otrora candidato Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas.

XII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22587/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido encontrado en diversas direcciones de internet y publicaciones en Instagram; la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, y que remitiera las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 106 a 112 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2000/2024, la Dirección del Secretariado atendió lo solicitado en el inciso anterior, remitiendo el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/591/2024/2021 y sus anexos respecto de la certificación requerida (Fojas 113 a 132 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1014/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los perfiles y publicaciones denunciadas realizadas desde el perfil del otrora candidato han sido objeto de monitoreo de redes sociales e internet, y si el evento denunciado fue objeto de visita de verificación por parte de esta autoridad (Fojas 133 a 138 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/23188/2024 la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado en el inciso anterior, informando que se reportaron los perfiles del otrora candidato incoado; que dichas redes sociales son objeto de monitoreo de conformidad con el Manual de procedimientos de campo de la Dirección de Auditoría; que el evento denunciado se encuentra registrado en la agenda de eventos del SIF y que se levantaron cuatro tickets relativos al evento, los cuales serán motivo de observación en el oficio de errores y omisiones del tercer periodo (Fojas 139 a 144 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Persona Moral Mr Toons Publicity.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León requerir a Enrique Eduardo Alfonso Arnaiz Yáñez Representante Legal de Mr Toons Publicity información relacionada con el expediente de mérito (Fojas 152 a 159 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/JLE/NL/09387/2024, se solicitó a Enrique Eduardo Alfonso Arnaiz Yáñez Representante Legal de Mr Toons Publicity información relacionada con la presunta prestación de sus servicios para la realización del evento (caminata) en el centro de la Ciudad Río Bravo, Matamoros, Tamaulipas, el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, en favor de Jorge Álvarez Máynez (Fojas 160 a 172 del expediente)

c) A la fecha de presentación del presente proyecto de resolución, no obra en los archivos de esta Unidad, respuesta a la solicitud de información descrito en el numeral anterior, por parte de la persona Moral Moral Mr Toons Publicity.

XV. Escrito de Jorge Álvarez Máynez.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la Presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones (Fojas 173 a 175 del expediente).

XVI. Acuerdo de alegatos. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo (Fojas 199 y 200 del expediente).

XVII. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1402/2024**

a) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31503/2024, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 201 a 207 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito número MC-INE-727/2024 el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al Acuerdo señalado en el inciso anterior (Fojas 208 a 212 del expediente).

c) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31501/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Jorge Álvarez Máynez, otrora candidato a la presidencia de la República postulado por el partido Movimiento Ciudadano a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 213 a 220 del expediente).

d) A la fecha de realización de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

e) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31502/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Roberto Enrique Lee Ponce, otrora candidato Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas, postulado por el partido Movimiento Ciudadano a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 221 a 228 del expediente).

f) A la fecha de realización de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

g) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31504/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el acuerdo de alegatos respectivo (Fojas 229 a 235 del expediente).

h) A la fecha de realización de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

XVIII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 236 y 237 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**" e "**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**"⁵.

³ "Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca."

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Causales de improcedencia hecha valer por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano en su escrito de presentación de alegatos.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por la por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano en su escrito de presentación de alegatos.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano en su escrito de presentación de alegatos, mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad, son relacionados con la denuncia a presuntos egresos no reportados, gastos sin objeto partidista, o en su caso, la presunta omisión de rechazar la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, en razón de la celebración de un evento publicado en redes sociales e internet.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192,

⁶ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(..."*

numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁷ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁸ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁹.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹⁰ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁸ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

⁹Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

¹⁰ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y;(...)"

denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹¹ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

(...)”

[Énfasis añadido]

¹¹ *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1402/2024**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de sus candidatos a la Presidencia de la República y a la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas, Jorge Álvarez Máynez y Roberto Enrique Lee Ponce, respectivamente, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, subvaluación, omisión rechazar posibles aportaciones de ente prohibido, gastos no vinculados con la obtención del voto e indebido prorrateo, derivados de la realización del evento (caminata) en el centro de la Ciudad Río Bravo, Matamoros, Tamaulipas, el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro que deberán ser sumados al tope de gastos de campaña y que, en su caso, implicarían un probable rebase al tope de gastos de campaña por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023–2024.

Derivado de lo anterior, el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

En este contexto, derivado del análisis al evento denunciado en el escrito de queja, y derivado de los elementos probatorios aportados por el quejoso, consistente en imágenes y enlaces de internet alusivos al evento en comento, la línea de investigación se dirigió a la Oficialía Electoral para solicitarle que certificara el contenido de las direcciones de internet y publicaciones realizadas en la red social Instagram siguientes:

ID	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
1	https://www.elsoldetampico.com.mx/elecciones-2024/mayne-z-se-comprometio-en-dar-seguridad-y-agua-a-tamaulipas-11797150.html
2	https://www.postamexico.com/mexico/propone-jorge-mayne-z-aprovechar-el-nearshoring-en-matamoros-tamaulipas/v-vl1565949
3	https://www.instagram.com/reel/C6cFxGJuQd6/?igsh=MWQ4YzAxZ2t3Y2Zjeg%3D%3D

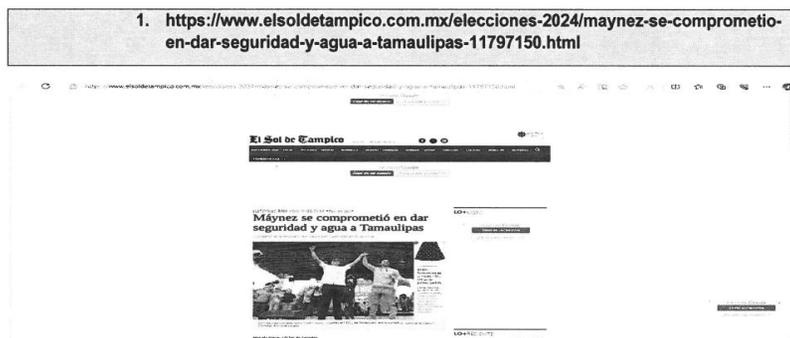
4	https://notatamaulipas.com/2024/04/21/la-visita-de-maynez-llena-de-esperanza-a-los-tamaulipecos-andrea-garcia/
5	https://www.youtube.com/watch?v=rk1ylcVmAy8&ab_channel=AztecaTamaulipas

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/534/2024 de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado hizo constar la existencia y contenido de las direcciones de internet y publicaciones solicitadas, que, en su parte conducente refieren lo siguiente:

(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y CONTENIDO DE CINCO (5) PÁGINAS DE INTERNET, QUE SE ELABORA EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.

(...)



Página de Internet, que pertenece al diario digital denominado "El Sol de Tampico", mediante la cual se alojan dos (2) fotografías, en las que se advierten varias personas de ambos géneros, entre éstas a infantes, resaltando una de género masculino, tez morena, cabello oscuro, viste sudadera naranja, pantalón beige y zapatos naranjas, sostiene un micrófono y un papel; también se aprecia andamios, una carpa, bocinas, un templete, luminarias, cámaras fotográficas y/o de video, instrumentos musicales, playeras, camisa y gorras con estampados, al fondo del escenario se advierte un pendón en éste se visualizan palabras entrecortadas.

(...)



Página de Internet, que pertenece al diario digital denominado “POSTA VOTO”, “#Elecciones2024Mx”, “Cobertura total”, donde se visualizan varias imágenes en las que aparecen multitudes, sobresaliendo una persona de género masculino, tez morena, cabello oscuro, viste sudadera naranja, sosteniendo un muñeco, un documento con el logo del partido “Movimiento Ciudadano”, también se ven banderines, pendones, pancartas, gorras, playeras, camisas, en la que se promueve las imágenes, expresiones y emblemas de las personas quienes contienden a un cargo de elección popular y del partido “Movimiento Ciudadano”; asimismo, se ve una carpa, cámaras fotográficas y/o de video.

(...)



Se hace constar que la página de internet pertenece a la red social denominada “Instagram”, mediante la cual se visualiza un video publicado por el usuario “alvarezmaynez”, con el texto: “A la vieja política le sobra dinero sucio, pero le falta dignidad. Desde Matamoros, en Tamaulipas, le doy las gracias a millones de personas que cambiaron esta elección. ¡Haremos posible lo imposible! #PresidenteMaynez 😊!”; dicho video tiene una duración de treinta y siete segundos (00:00:37), donde se observa una multitud de ambos géneros, resalta una persona de género masculino, tez morena, cabello oscuro, viste

sudadera naranja y pantalón beige, sostiene un micrófono y un papel con la imagen de un perro y el logo del partido "Movimiento Ciudadano"; asimismo, se advierte propaganda electoral y utilitaria donde se promueven las imágenes, expresiones y emblemas de las personas que contienden a un cargo de elección popular y al partido político "Movimiento Ciudadano".

(...)



Se da vista de la página de internet que pertenece al diario digital denominado "NOTA Tamauipás Periodismo de Nivel", a través de la cual se advierte una imagen en la que aparecen varias personas, resaltando en la primera toma dos (2) personas de género masculino, la primera de tez morena, cabello oscuro viste sudadera naranja y el segundo, de tez clara, cabello oscuro, usa lentes, se ve una gorra naranjada con blanco. (...)

(...)



Finalmente, se advierte que la página de internet pertenece a la red social denominada "YouTube", mediante la cual se visualiza la publicación de un video con una duración de dos minutos con veintiocho segundos (00:02:28), en el que se aprecia a varias personas de ambos géneros, resaltando una de género masculino, tez morena, cabello oscuro, viste sudadera oscura; asimismo, se distingue propaganda electoral y utilitaria donde se promueven las imágenes, expresiones y emblemas de las personas que contienden a un cargo de elección popular, como son: un autobús, dos (2) trailers que llevan pegados calcomanías y/o rotulado, "MÁYNEZ", "ROBERTO", pendones, banderines, pancartas, gorras, chalecos, sudaderas; donde se promueven las imágenes, expresiones y emblemas de las personas que contienden a un cargo de elección popular; igualmente, se percibe una carpa, un templete, cámaras fotográficas y/o de video, bocinas, micrófonos de medios de comunicación y sillas. Se distinguen las siguientes referencias: Visita Jorge Álvarez Máynez Matamoros Tamaulipas, Candidato de movimiento ciudadano', "Azteca Tamaulipas", "300 suscriptores", "3 Me gusta", "78 vistas 23 abr 2024 +Elecciones2024 #Tamaulipas #Matamoros", "#Comenta y #Comparte #tvAztecaTamaulipas #EstaContigo #SomosElmejorEquipo #Tamaulipas #Info7 #TvAzteca #AztecaNoreste #EstáContigo #CdVictoria #Reynosa #NvolLaredo #Matamoros #Tampico #Altamira #Tviive #Noticias #EleccionesTamaulipas #EleCCIONES2024".

(...)"

Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si los perfiles y publicaciones denunciadas realizadas desde el perfil del otrora candidato habían sido objeto de monitoreo de redes sociales e internet, y si el evento (caminata) en el centro de la Ciudad Río Bravo, Matamoros, Tamaulipas, denunciado realizado el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, fue objeto de visita de verificación por parte de esa autoridad.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente:

- Los candidatos reportan los perfiles que usarán durante el proceso electoral, los cuales pueden ser consultados en la página <https://candidaturas.ine.mx/>, y en el caso del otrora candidato a la Presidencia de la República Jorge Álvarez Máynez, se advierte que registró las siguientes redes sociales:

- <https://www.facebook.com/AlvarezMaynez>
- <https://twitter.com/AlvarezMaynez>
- <https://www.instagram.com/alvarezmaynez/>

- <https://www.youtube.com/@AlvarezMaynez>
- <https://www.tiktok.com/@alvarezmaynez>

- Dichas redes sociales son objeto de monitoreo de conformidad con el Manual de procedimientos de campo de la Dirección de Auditoría.
- Respecto de las imágenes contenidas en el oficio de requerimiento, **se identificó el reporte del evento en la contabilidad de los sujetos incoados**, en el caso del otona Candidato a la Presidencia de la República Jorge Álvarez Máñez, en la Agenda de Eventos, con el Identificador 00390, fue catalogado como no oneroso, de fecha 21 de abril de 2024, llevado a cabo de las 17:00 a las 17:30 horas, con estatus Realizado, respectivamente, y por lo que hace al otona Candidato a la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas, Roberto Enrique Lee Ponce, fue reportado en la Agenda de Eventos, con el Identificador 00185, fue catalogado como no oneroso, de fecha 21 de abril de 2024, llevado a cabo de las 16:00 a las 19:00 horas, con estatus Realizado.
- Que el evento denunciado será motivo de observación en el oficio de errores y omisiones del tercer periodo, y que se levantaron cuatro tickets 168017, 232148, 232160 y 232167.

Ahora bien, es importante considerar que el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización del monitoreo y de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De esta manera, en el Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023¹² por el que se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales

¹² Aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés

Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones** de la evidencia de la propaganda y de las muestras de los testigos incorporadas en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo de páginas de internet, redes sociales, las visitas de verificación** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica **que en caso de advertir gastos no reportados o no conciliados, se procederán a valuarlos conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto** acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, a los gastos de campaña** de las

candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

En esta tesitura, el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo de páginas de internet, redes sociales y las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que el evento denunciado fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya es materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes

respectivos¹³, pues dicho evento fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/27455/2024, en específico en la observación 57.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

Así las cosas, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹⁵, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los

¹³ Conforme lo establecido en el artículo 23 del anexo 2 del Acuerdo CF/010/2023 el cual establece lo siguiente: **“Artículo 23.** Los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso”

¹⁴ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la

revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, así como de sus entonces candidatos a la Presidencia de la República y a la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas, Jorge Álvarez Máynez y Roberto Enrique Lee Ponce, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Jorge Álvarez Máynez y Roberto Enrique Lee Ponce, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1402/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**